

Terapia obligatoria y derechos parentales: ¿Intervención legítima o intromisión excesiva?

Autora:

Rey Galindo, Mariana J.

Cita: RC D 481/2025

Encabezado:

A partir de lo resuelto por la Cámara en lo Civil y Comercial de Trenque Lauquen en la causa "A., F. vs. J., U. M. E. s. Derecho de comunicación", la autora analiza un interesante y a la vez controvertido punto de intersección entre la autonomía personal de los progenitores y el deber estatal de garantizar el interés superior del niño, frente a lo cual se impone el interrogante relativo a si este tipo de injerencias resulta necesaria y proporcional a la finalidad perseguida, o si, por el contrario, configura una intromisión excesiva en la autonomía de la vida familiar.

Sumario:

I. Introducción. II. Marco normativo y convencional. II.1. La Constitución Nacional y el bloque de constitucionalidad federal. II.2. Normativa interna aplicable. II.3. Doctrina y jurisprudencia relevante. III. Ejes centrales del fallo. III.1. El argumento central de la Cámara. III.2. El valor jurídico de la pericia psicológica. III.3. Tensión entre derechos: Autonomía parental vs. Interés superior del niño. IV. Discusión crítica: Perspectivas jurídicas y psicológicas. V. Reflexiones finales.

Terapia obligatoria y derechos parentales: ¿Intervención legítima o intromisión excesiva?

I. Introducción

El fallo dictado por la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Trenque Lauquen en la causa "A., F. c/ J., U. M. s/ Derecho de Comunicación" plantea un interesante y a la vez controvertido punto de intersección entre la *autonomía personal* de los progenitores y el *deber estatal* de garantizar el interés superior del niño.

El caso se origina a partir del rechazo, en primera instancia, de un pedido formulado por la madre de una niña para que ambos progenitores sean compelidos a asistir a un espacio psico-terapéutico, conforme la recomendación emitida por la perita psicóloga del órgano judicial. La negativa se fundó en que dicha recomendación no constituía una imposición, sino una sugerencia técnica.

La apelación interpuesta derivó en la revocación de esa decisión por parte de la Cámara, que ordenó la asistencia obligatoria de ambos progenitores al tratamiento, fundamentando la medida en el principio de tutela judicial reforzada y en la prevalencia del interés superior de la niña por sobre cualquier otro interés en juego.

La resolución merece un análisis detenido, ya que involucra una injerencia directa en la esfera de libertad individual y vida privada de los padres, tuteladas por el artículo 19 de la Constitución Nacional (CN) y por los artículos 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). La pregunta que se impone es si esa injerencia resulta necesaria y proporcional a la finalidad perseguida, o si, por el contrario, configura una intromisión excesiva en la autonomía de la vida familiar.

Más allá de la solución alcanzada en el caso, lo que emerge con fuerza es el debate interdisciplinario que suscita la decisión: ¿hasta qué punto la terapia psicológica puede ser concebida como una medida judicial obligatoria? Y, correlativamente, ¿cómo se articulan las prácticas jurídicas y psicológicas cuando el derecho recurre a herramientas propias de la clínica para resolver conflictos familiares? El interrogante trasciende el expediente puntual y nos coloca frente a un espacio de tensión permanente entre la lógica normativa -centrada en la coerción legítima- y la lógica terapéutica -fundada en la implicación subjetiva y la voluntariedad-.

II. Marco normativo y convencional

II.1. La Constitución Nacional y el bloque de constitucionalidad federal

El punto de partida para el análisis se encuentra en la tensión entre dos mandatos de jerarquía constitucional:

- El derecho a la intimidad y a la vida privada (art. 19, CN), que establece que "las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados".
- La protección integral de la niñez (art. 75, incs. 22 y 23, CN), que incorpora con jerarquía constitucional la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) y obliga al Congreso y al Estado a legislar y promover medidas de acción positiva para garantizar el pleno goce y ejercicio de esos derechos.

Dentro del bloque de constitucionalidad federal, destacan:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos cuyo art. 11 reconoce el derecho a la vida privada y familiar, y el art. 17, que protege a la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 17), que protege contra injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada, la familia o la correspondencia.

La armonización de estos derechos exige la aplicación del test de proporcionalidad y de ponderación, conforme al estándar sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y por tribunales internacionales.

II.2. Normativa interna aplicable

El Código Civil y Comercial (CCyC) establece deberes y facultades específicas que enmarcan la parentalidad:

- Art. 639: define los deberes y responsabilidades parentales, incluyendo la obligación de cooperar en la crianza y el desarrollo integral de los hijos.
- Art. 706, inc. c): habilita al juez a dictar "medidas necesarias" para garantizar los derechos de niños, niñas y adolescentes, ponderando su interés superior.

La Ley 26061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes: incorporan el principio de interés superior como criterio rector en toda medida que los involucre (art. 3 y 4).

En el plano procesal, son varios los códigos -más acentuados en aquellos que cuentan con diseños específicos del proceso de familia- que otorgan a los jueces facultades para disponer medidas conducentes a la adecuada tutela de los derechos en juego, incluyendo las de tipo cautelar o innovativa^[1].

II.3. Doctrina y jurisprudencia relevante

La CSJN ha sostenido que las limitaciones a derechos constitucionales deben superar un control estricto de razonabilidad y proporcionalidad ("Bazterrica", Fallos 308:1392; "Ponzetti de Balbín", Fallos 306:1892).

En el ámbito interamericano, la Corte IDH ha establecido que la intervención estatal en la vida privada y familiar debe cumplir con: a) legalidad; b) finalidad legítima; c) idoneidad; d) necesidad; y e) proporcionalidad estricta (Caso Fornerón e hija vs. Argentina, 2012; Caso Atala Ríffo y niñas vs. Chile, 2012).

En Europa, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), en casos como Kutzner vs. Alemania (2002) y Sahin vs. Alemania (2003), ha advertido que las medidas estatales que interfieren en el vínculo parental deben justificarse por una necesidad imperiosa y ser las menos invasivas posibles para cumplir el objetivo perseguido.

III. Ejes centrales del fallo

III.1. El argumento central de la Cámara

La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Trenque Lauquen revoca la decisión de primera instancia y ordena que ambos progenitores concurren obligatoriamente a un espacio psico-terapéutico, siguiendo la recomendación de la perita psicóloga interviniente.

El núcleo de su fundamentación radica en dos principios:

- Tutela judicial reforzada: el tribunal enfatiza que, tratándose de sujetos en situación de vulnerabilidad -en este caso, una niña-, los jueces deben maximizar las herramientas jurídicas para asegurar su protección.
- Interés superior del niño: se pondera que este interés prevalece sobre cualquier otro, incluidos los derechos o preferencias de los progenitores, y que debe guiar toda decisión judicial en materia de familia.

La Cámara considera que el estado de conflicto sostenido y la imposibilidad de arribar a acuerdos espontáneos hacen improbable que los progenitores, por sí mismos, generen cambios significativos en la dinámica vincular. De allí que la intervención judicial adquiera un carácter proactivo y no meramente arbitral.

III.2. El valor jurídico de la pericia psicológica

Un elemento destacable es la transformación que el tribunal hace de una "sugerencia técnica" en una "obligación judicial".

La perita interviniente había señalado la conveniencia de un abordaje terapéutico conjunto para favorecer el vínculo y reducir la conflictividad.

La primera instancia entendió que esta sugerencia no implicaba una imposición y, por tanto, rechazó la petición.

La Cámara, en cambio, interpretó que el dictamen pericial, combinado con los antecedentes del caso, brindaba base suficiente para justificar una medida coercitiva, siempre que se encuadre en el marco de protección del interés superior del niño y las facultades conferidas por el CCyC y el código procesal.

Este punto remite a un debate clásico -y a la vez siempre renovado- tanto en la doctrina como en el cruce interdisciplinario entre derecho y psicología: ¿puede un dictamen técnico erigirse, por sí mismo, en el fundamento suficiente para restringir derechos individuales? La cuestión no es nueva, pero adquiere matices distintos cada vez que el ámbito jurídico se apoya en saberes especializados para justificar medidas que inciden directamente en la vida privada de las personas. En el caso, la Cámara opta por darle valor decisivo a la recomendación pericial, aunque lo hace dentro de un esquema que exige una fundamentación jurídica reforzada y la orientación hacia un fin legítimo -la protección del interés superior del niño- como condición de validez.

III.3. Tensión entre derechos: Autonomía parental vs. Interés superior del niño

El fallo se ubica en un escenario de colisión de derechos: por un lado, la autonomía personal y la vida privada de los progenitores (art. 19, CN; arts. 11 CADH y 17 PIDCP), que incluyen la libertad de rechazar intervenciones terapéuticas, y por otro, la obligación estatal de proteger el desarrollo integral de la niña (arts. 3 y 9 CDN; art. 706 inc. c CCyC), que habilita medidas positivas para prevenir un perjuicio cierto o potencial.

La Cámara resuelve esta tensión mediante un test implícito de proporcionalidad:

- Idoneidad: la terapia conjunta es apta para mejorar la comunicación y reducir la conflictividad, beneficiando directamente a la menor.

- Necesidad: ante la evidencia de que el consenso espontáneo no es viable, no hay alternativas menos restrictivas que ofrezcan el mismo grado de protección.

- Proporcionalidad en sentido estricto: el beneficio esperado para la niña (mejor vínculo parental, reducción de judicialización) supera el sacrificio que implica para los padres asistir a la terapia.

En definitiva, el fallo adopta una visión expansiva de las facultades judiciales en materia de familia, reconociendo que el interés superior del niño puede, en casos concretos, justificar injerencias significativas en la esfera privada de los adultos, siempre que tales medidas estén debidamente fundadas y orientadas a un fin legítimo.

IV. Discusión crítica: Perspectivas jurídicas y psicológicas

a) *¿Es legítima la intervención obligatoria en la vida privada de los progenitores si no hay consentimiento?*

El fallo coloca sobre la mesa una cuestión sensible: ¿hasta qué punto el Estado puede imponer a los progenitores medidas de carácter terapéutico sin su consentimiento?

Si bien el interés superior del niño constituye un principio de máxima jerarquía normativa y hermenéutica, no se puede desconocer que la asistencia a terapia obligatoria implica una injerencia directa en la vida privada y en la libertad personal de los padres. El artículo 19 de la CN, junto con los arts. 11, CADH y 17, PIDCP, protege a los individuos contra imposiciones estatales que no sean estrictamente necesarias y proporcionadas.

La doctrina ha advertido que existe un riesgo de desplazar conflictos jurídicos al terreno de la psicologización (o medicalización) forzada, en la medida en que los jueces, valiéndose de dictámenes técnicos, trasladen la resolución de problemas de comunicación a espacios terapéuticos que los progenitores no eligieron libremente.

b) La tensión entre voluntariedad y eficacia del espacio psicológico:

¿Puede el derecho ordenar una terapia con la misma lógica con la que impone una sanción?

La cuestión no es menor, porque la eficacia de la intervención psicológica no depende sólo de la concurrencia material al espacio, sino en gran medida de la implicación subjetiva de quienes participan. Allí se encuentra la primera diferencia esencial: mientras el *mandato judicial* se impone desde la ley, la demanda del espacio terapéutico surge del *deseo del sujeto* de involucrarse en un proceso de elaboración personal^[2].

En ese cruce se produce un efecto ambivalente. Por un lado, la orden judicial garantiza que los progenitores asistan y se expongan a un ámbito que puede favorecer nuevas formas de comunicación. Pero, por otro, existe el riesgo de que la asistencia formal no se traduzca en un trabajo psicológico genuino, reduciendo el impacto positivo que la Cámara buscaba garantizar.

Así se abre una tensión difícil de resolver: ¿puede el cumplimiento formal de la orden satisfacer la finalidad jurídica, aun cuando falte la disposición subjetiva necesaria para que la terapia opere en su verdadera dimensión transformadora?

c) Necesidad de criterios más claros para ordenar terapias obligatorias

La jurisprudencia comparada, tanto en el ámbito de la Corte IDH como del TEDH, ha señalado que toda intervención estatal en la vida familiar debe superar un test riguroso de legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad estricta. Este estándar, de raigambre jurídica, asegura que las medidas de injerencia en la vida privada se apliquen con carácter excepcional y bajo justificación reforzada.

Ahora bien, desde la psicología, la perspectiva es diferente: una intervención terapéutica solo puede alcanzar efectos transformadores reales si se inscribe en la motivación intrínseca del sujeto, "la Teoría de la Autodeterminación" (Deci y Ryan)^[3] distingue entre formas de motivación autónoma y controlada, y sostiene que el cambio genuino requiere la satisfacción de tres necesidades básicas: autonomía, competencia y relación. En

este sentido, la eficacia de la terapia no depende exclusivamente de la concurrencia física al espacio, sino de la decisión subjetiva de implicarse en el proceso.

De allí que el desafío no se limite a fijar criterios jurídicos claros sobre cuándo corresponde ordenar una terapia obligatoria, sino también a considerar los condicionantes psicológicos que determinan la posibilidad de que esa medida cumpla su finalidad transformadora. Integrar ambos planos -el normativo y el subjetivo- evitaría que estas medidas se apliquen de manera automática, sin evaluar su necesidad concreta o sin ponderar si existen alternativas menos restrictivas y más acordes a la dinámica del caso.

d) El desafío de la ejecución y el monitoreo judicial

La Cámara buscó reforzar la eficacia de la medida al ordenar que el juzgado de origen monitoree mediante informes periódicos el cumplimiento de la asistencia a terapia.

Este seguimiento es relevante, pero no elimina el interrogante sobre la efectividad real de una intervención psicológica cuando los participantes concurren obligados y no por iniciativa propia. En última instancia, la medida asegura un mínimo: que los progenitores se expongan a un espacio que puede favorecer nuevas formas de comunicación. Sin embargo, su impacto transformador dependerá de la disposición subjetiva de cada uno, aspecto que escapa al control judicial.

En definitiva, el fallo acierta al priorizar el interés superior de la niña y al exigir a los progenitores un esfuerzo adicional para mejorar su vínculo, pero revela los límites estructurales de la intervención judicial en el plano psicológico: el juez puede ordenar la concurrencia, mas no garantizar el cambio subjetivo que el espacio terapéutico requiere para ser eficaz.

V. Reflexiones finales

El fallo de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Trenque Lauquen permite advertir una tensión que atraviesa el Derecho de las Familias contemporáneo: la utilización de la terapia psicológica como medida judicial obligatoria y los límites que ello encuentra en la protección de la vida privada de los sujetos.

Por un lado, la decisión judicial se apoya en el interés superior del niño y en el deber estatal de asegurar un entorno que favorezca su desarrollo integral. Bajo esa lógica, la terapia aparece como una herramienta idónea para abrir un espacio de comunicación y colaboración entre progenitores cuya conflictividad sostenida impacta en la vida de la hija en común.

Por otro, la medida introduce un interrogante ineludible: ¿puede el Poder Judicial imponer una práctica psicológica que exige disposición y compromiso subjetivo para ser eficaz, sin caer en una injerencia ilegítima en la esfera privada de los adultos? La asistencia forzada asegura presencia física en el espacio terapéutico, pero no garantiza el cambio interno o la transformación subjetiva que constituye el objetivo último de la intervención.

De allí que la cuestión no se agote en la legitimidad jurídica de la medida, sino que abre un debate más profundo sobre los alcances y límites de las decisiones judiciales cuando buscan operar en el plano psicológico de los individuos.

Terapia por mandato: ¿sí o no?

- [1] Código Procesal de Buenos Aires (art. 34) que impone deberes al órgano jurisdiccional. Código Procesal de Familia de Córdoba (art. 13), que faculta al juez a dictar "todas las medidas que considere necesarias para la protección de los derechos del niño" con carácter urgente y aun sin petición de parte. Código Procesal de Familia de Mendoza (arts. 7 y 8), que impone al juez un rol activo y de tutela reforzada, legitimando medidas oficiosas y flexibles. Código Procesal de Familia de Entre Ríos (art. 9), que establece la posibilidad de ordenar actuaciones y diligencias que estime necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos de los menores involucrados.

Código Procesal de Familia de Tucumán (art. 8), que dispone que el juez "adoptará todas las medidas que considere necesarias para garantizar la protección integral de los derechos de las personas menores de edad, con carácter inmediato y preferente, pudiendo actuar de oficio".

- [2] Leer más en Morris, Laurel S.; Grehl, Mora M.; Rutter, Sarah B.; Mehta, Marishka; Westwater, Margaret L. (julio de 2022). "Sobre lo que nos motiva: una revisión detallada de la motivación intrínseca frente a la extrínseca". *Medicina psicológica*. 52 (10): 1801-1816. doi:10.1017/S0033291722001611. versión impresa ISSN 0033-2917 PMC 9340849. PMID 35796023.
- [3] Ryan, R. M. & Deci, E. L. (Eds.), (2000). Self-determination theory and the facilitation of intrinsic motivation, social development, and well-being. *American Psychologist*, 55, 68-78. <https://dx.doi.org/10.1037/0003-066X.55.1.68>.

© Rubinzal Culzoni. Todos los derechos reservados. Documento para uso personal exclusivo de suscriptores a nuestras publicaciones periódicas y Doctrina Digital. Prohibida su reproducción y/o puesta a disposición de terceros.